



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00526-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERAY OTRO

Barranquilla, agosto 27 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERA Y CARLOS JULIO FONSECA FLOREZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 27 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 29 de julio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERA Y CARLOS JULIO FONSECA FLOREZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERA CC 1.045.675.329 Y CARLOS JULIO FONSECA FLOREZ CC 13.498.579**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERA CC 1.045.675.329 Y CARLOS JULIO FONSECA FLOREZ CC 13.498.579**., ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00526-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERAY OTRO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a22a71c1d9f492b8294a5d0194e61cd4d6a6995df3bc5d8839d09463dd9cd52**

Documento generado en 27/08/2021 07:28:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00500-00
Demandante: INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. SAS EN INTERVENCIÓN
Demandado: HERNÁN ALFONSO FORONDA PATIÑO Y OTRO

Barranquilla, agosto 27 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S “EN INTERVENCIÓN”**, contra **HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO Y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CANTILLO**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 27 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 28 de julio de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S “EN INTERVENCIÓN”**, contra **HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO Y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CANTILLO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ A.J S.A.S “EN INTERVENCIÓN”**, contra **HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO CC 7.599.652 Y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CANTILLO CC 5.081.261**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **HERNAN ALONSO FORONDA PATIÑO CC 7.599.652 Y JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ CANTILLO CC 5.081.261**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00500-00

Demandante: INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ A.J. SAS EN INTERVENCIÓN

Demandado: HERNÁN ALFONSO FORONDA PATIÑO Y OTRO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140698dae7ff5efe9e651b6c6d21522d4a2c206067ff62b45743a704113b9b9b**

Documento generado en 27/08/2021 07:28:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00518-00

Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: JAIRO SALAZAR SUAREZ, MONICA SUAREZ GOMEZ y LEIDY SUAREZ GOMEZ

Asunto MEDIDA

Rad. No. 2021-00518-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELKIN JOSE CAMELO LEON con apoderado judicial contra JAIRO SALAZAR SUAREZ, MONICA SUAREZ GOMEZ y LEIDY SUAREZ GOMEZ, se encuentra pendiente por ordenar medidas de embargo.

. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Apoderado demandante por intermedio del correo electrónico del despacho manifiesta que no se le ordenó la medida de embargo solicitada inicialmente, con respecto al inmueble de propiedad de la demandada LEIDY SUAREZ GOMEZ

Ante tal situación, procede el despacho conforme a lo solicitado a decretar el embargo solicitado, por encontrarse la solicitud ajustada a derecho,

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

1. INCORPORAR al expediente digital, la solicitud presentada por el apoderado demandante para que obre dentro del mismo.

2.ORDENAR la inscripción del embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana CALLE 47 N°34-31 CASA 20 de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, de propiedad de la demandada LEIDY JOHANA SUAREZ GOMEZ CC 55.233.714 e identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 040- 283728 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla-Atlántico. Expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7239b4755cd1b39fc69d569cc2dbedb23e0501bbf45c0afe64a94a9ee10b**

Documento generado en 27/08/2021 07:28:50 a. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00518-00

Demandante: ELKIN JOSE CAMELO LEON

Demandado: JAIRO SALAZAR SUAREZ, MONICA SUAREZ GOMEZ y LEIDY SUAREZ GOMEZ

Asunto MEDIDA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00534-00

Demandante: DITAR S.A.

Demandado: SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S.

Rad. No. 2021-00534-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DITAR S.A. con NIT 802.005.820-5, contra SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S. con NIT 900.556.301-3, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DITAR S.A., contra SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no identifica plenamente al receptor en la factura de venta No. DT-3,630, toda vez que no se manifestó si la firma que aparece en dicha factura de nombre SORAYA MEDINA corresponde a la demandada, y tampoco se detalla si la factura fue llevada de forma física ante la demandada, de tal forma que exista claridad en cuanto quien es la persona que firma como receptor la factura.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

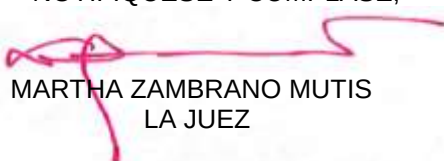
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. ARMANDO MARIO ROJAS CHÁVEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido; asimismo téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00534-00

Demandante: DITAR S.A.

Demandado: SWITZERLAND-HONG KONG IMPORT CORPORATION S.A.S.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02d5658ed051cd2262f912d157592ca95097897e888a1621eeeb48f31456dff

Documento generado en 27/08/2021 07:28:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00536-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-.

Demandado: RUBEN AMADOR SUAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00536-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra RUBEN AMADOR SUAREZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 28495 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1, contra RUBEN AMADOR SUAREZ con CC 7.444.479, por la suma de **\$1.850.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba el demandado RUBEN AMADOR SUAREZ con CC 7.444.479, como pensionado de COLPENSIONES.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00536-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: RUBEN AMADOR SUAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7288e823624f95a842c23033d7cea7254f03a6b37a04caccdcde3ba7b0300e29

Documento generado en 27/08/2021 07:28:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00539-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: LEYDER MARIN MANJARREZ

Rad. No. 2021-00539-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- con NIT 900.766.558-1, contra LEYDER MARIN MANJARREZ con CC 1.065.995.124, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, contra LEYDER MARIN MANJARREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré No. 14061 visible a folios 13 no está óptimamente digitalizado siendo ilegible en algunas partes, por lo que no es posible comprender a plenitud su contenido, por lo tanto, debe ser digitalizado nuevamente de tal manera que pueda leerse con claridad y sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00539-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

Demandado: LEYDER MARIN MANJARREZ

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b66410d3d980d9f7a1cbd109b7e7d7220fd8060dfbb6c234f23ffd52e36530ac

Documento generado en 27/08/2021 07:28:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00543-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S - CISA-

Demandado: ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ

Rad. No. 2021-00543-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S - CISA- con NIT 860.042.945-5, contra ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO con CC 77.028.143, y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ con CC 84.027.303, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S - CISA-, contra ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del PAGARE, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se aporta documento idóneo que acredite plenamente al Dr. WILSON ENRIQUE HERNANDEZ como persona facultada para endosar a nombre de la entidad endosante (ICETEX); por lo tanto, el demandante (endosatario) no acredita cabalmente estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Finalmente debe aclararse porque la cuantía se estima en la suma de **\$38.705.592.45** siendo que la sumatoria de las pretensiones dan como resultado un valor diferente al señalado en el acápite de cuantía.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00543-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S - CISA-

Demandado: ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee6262cd59d9563a3eac25bb8f9dbf4973e2d728cb7a95a2e295350bc681096

Documento generado en 27/08/2021 07:28:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00

Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS

Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA

Rad. No. 2021-00546-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS con CC 55.247.062, contra GERD DAVID GOETHE PEÑA con CC 1.140.879.700, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA con CC 1.143.155.582, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS, contra GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP; asimismo se percibe que el mencionado contrato no se digitalizó correctamente toda vez que varias hojas no se escanearon hasta la última línea, por lo que debe aportarse nuevamente escaneándose las hojas de forma completa.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del demandado GERD DAVID GOETHE PEÑA conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020; igualmente se vislumbra que no se dijo nada sobre si la demandada ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA tiene dirección electrónica, y tampoco hubo mención alguna sobre la dirección física donde notificar a los demandados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS como actora demandante en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00546-00

Demandante: ELIZETH CAROLINA IBARRA VARGAS

Demandado: GERD DAVID GOETHE PEÑA, y ANDREA CAROLINA GONZALEZ ESTRADA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c209834a2b0399c8009303b1fbeeaa20b40c36f11ba1e9ae54c6c7d8200669042

Documento generado en 27/08/2021 07:28:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00548-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, y GUILLERMO PABON VILLA

Rad. No. 2021-00548-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT 900.364.951-6, contra FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ con CC 36.543.753, y GUILLERMO PABON VILLA con CC 12.615.385, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION, contra FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, y GUILLERMO PABON VILLA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el Pagaré visible a folios 07 no ofrece certeza sobre si fue digitalizado del original o de una fotocopia, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, de tal manera que no genere dudas sobre si corresponde al original.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00548-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

Demandado: FANNY CONSUELO PEREZ GUTIERREZ, y GUILLERMO PABON VILLA

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9e85375c2705888420a4dde45af755556e5544fd3de7e64e4610d38f337960

Documento generado en 27/08/2021 07:28:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00577-00
Demandante: COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: : BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ
Rad. No. 2021-00577-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COMPAÑIA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN contra BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ, observa el despacho que se omitió en ordenar la medida de embargo con respecto al salario del ejecutado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial dentro del proceso de la referencia, que no se ordenó la medida de embargo con respecto al salario del ejecutado BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ, la cual fue solicitada junto con la demanda inicial, por lo que el despacho procede a ordenarla.
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ORDENAR El embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga BERNA JOSE HUMANEZ JIMENEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.073.990.063, como servidor público vinculado al Ejército Nacional. Líbrese el oficio de rigor.

No obstante al haberse ordenado la medida se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del pagador de la entidad donde labora el demandado, con el fin de remitir, por Secretaría, el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez**

**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8c714e884020cc1d91c03359d7eee58d1944d87fea60cc638f4487b588572**

Documento generado en 27/08/2021 07:28:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00580-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES
Demandados: BELKYS MIRANDA DIAZ
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO
Rad. No. 2021-00580-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ELSA CAÑAS CERVANTES con apoderado judicial contra BELKYS MIRANDA DIAZ, parte actora subsano demanda, se encuentra pendiente para su estudio. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Apoderado demandante mediante escrito dirigido al despacho por el correo electrónico, subsana la demanda haciéndolo dentro del término y en legal forma.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago de la letra de cambio S/N a favor de ELSA CAÑAS CERVANTES, CC No 32.669.058 contra BELKYS MIRANDA DIAZ, CC22.551.644 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000.00) más los intereses corrientes desde el día 10-01-2021 hasta el 21-03-2021, y moratorios desde el 22-03-2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, mas costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que recibe la Demandada BELKYS MIRANDA DIAZ, CC22.551.644, como empleada que es de SALUD TOTAL EPS.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico del lugar de trabajo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00580-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES
Demandados: BELKYS MIRANDA DIAZ
ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678d9aec1605ec1c823bcac9ed23916ed06afbbc61031d695f7f2b2a8c9b12c**
Documento generado en 27/08/2021 07:28:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00634-00
Demandante: EDIFICIO VIZCAYA REAL,, NIT. 802.007.981-1
Demandado: MARIO ROJAS HENRY JAIR Y VIVIANA ROMERO
ASUNTO INADMITE
Rad. No. 2021-00634-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO VIZCAYA REAL con apoderado contra MARIO ROJAS HENRY JAIR Y VIVIANA ROMERO nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO VIZCAYA REAL a través de apoderado judicial contra MARIO ROJAS HENRY JAIR Y VIVIANA ROMERO, previo a los siguientes defectos, a señalar:

Apoderada demandante actúa de conformidad al poder otorgado por la Representante legal del EDIFICIO VIZCAYA REAL, pero en el mismo se puede leer a simple vista que solo está facultado para presentar demanda ejecutiva contra la señora VIVIANA ROMERO, quien carece de identificación en el mencionado poder.

Se observa además que la demanda no está plenamente identificada la demandada VIVIANA ROMERO, tal como lo dispone el art., 82 num 2"....*Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce...*"

. Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 60 del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

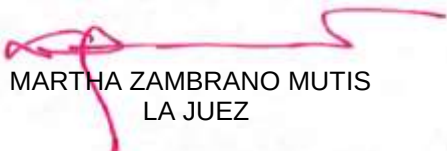
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. JOSE AQUIMIN GONZÁLEZ PARRA, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00634-00
Demandante: EDIFICIO VIZCAYA REAL,, NIT. 802.007.981-1
Demandado: MARIO ROJAS HENRY JAIR Y VIVIANA ROMERO
ASUNTO INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e9190938f9f64b2e7f5f402054995837b8ab492ab4b716710b35e30e5d736**
Documento generado en 27/08/2021 07:28:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0

Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA C.C 26.900.282 ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA C.C 26.900.581

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00639-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" contra LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA nos correspondió por reparto ordinario y se encuentra por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, 621 671, 709; y cc del CCo, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago del Pagaré Nro 521 a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", con Nit. 900.589.245-0 contra de LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, CC No. 26.900.282 y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA, CC No. 26.900.581 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L., (\$11.614.492), más los intereses moratorios desde el 30-04- 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, mas costas y agencias en derecho

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo y retención de la quinta parte del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho las demandadas señora LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA, CC No. 26.900.282 y ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA, CC No. 26.900.581 como funcionarias de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Expedir el oficio correspondiente.

No obstante, de haberse ordenado las medidas, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico del lugar de trabajo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. TENER a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante de conformidad al poder allegado con la demanda..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00639-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" Nit. 900.589.245-0

Demandado: LIBIA DEL CARMEN PABA SIERRA C.C 26.900.282 ELBA FRANCISCA PAVA SIERRA C.C 26.900.581

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e72541d7300e012556ad04f93a52789709fb69f13c8692a5ab2aef862b5f46**

Documento generado en 27/08/2021 07:28:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00643-00
Demandante: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
Demandado: FABIO ANDRS RIVERA PEREZ
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00634-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CAMILO CANO AVILA con apoderado contra FABIO ANDRS RIVERA PEREZ nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CAMILO CANO AVILA con apoderado contra FABIO ANDRES RIVERA PEREZ:

Atendiendo que el decreto 806 del 2020, norma dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; estableció requisitos adicionales de inadmisión de la demanda, debe en consecuencia el ejecutante manifestar en el escrito de subsanación de la demanda lo siguiente:

- Que la dirección de correo electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.(SIRNA) (art. 5)

- De igual manera, si bien el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, establece la forma de presentación de la demanda y sus anexos (medios electrónicos), tratándose de títulos ejecutivos y/o títulos valores, señalan los artículos 244 , 246 del CGP, y el 619 del C. de Co., subsiste la obligatoriedad que los mismos deban ser aportados en original, **sin embargo** atendiendo las condiciones de aislamiento por las razones sanitarias mundialmente conocidas, se solicitara al ejecutante que manifieste bajo la gravedad del juramento, que en su poder reposan los documentos originales objeto de la controversia y su disposición de aportarlos en físico, inmediatamente el despacho lo requiera para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- Tener al Dr. CLAUDIO SOLANO CANO como apoderado judicial del demandante, de conformidad al endoso realizado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 114 Barranquilla, agosto 30 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00643-00
Demandante: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
Demandado: FABIO ANDRS RIVERA PEREZ
ASUNTO INADMITE

Juez
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb23a8c8284a67d766af974ac1c69db59257983e96f8afc0ec3aca242f9d7c19**
Documento generado en 27/08/2021 09:42:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00646-00
Demandante: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
Demandado: JUAN CARLOS CASTRILLON CAÑIZALES
ASUNTO INADMITE

Rad. No. 2021-00646-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CAMILO CANO AVILA con apoderado contra JUAN CARLOS CASTRILLON CAÑIZALES nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria
JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ASTRONG CAMILO CANO AVILA con apoderado contra JUAN CARLOS CASTRILLON CAÑIZALES.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.
Como título ejecutivo señala que aporta el PAGARÉ en papel documentario minerva No. P80015641
Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que no es totalmente legible, no se puede leer que clase de endoso es, si es al cobro judicial o en procuración, tal como se encuentra indicado en el art., 656 del código de comercio colombiano, que señala que puede haber tres clases de endoso: en propiedad, en procuración y en garantía., es decir el documento no es idóneo.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:
“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio contempla como requisitos para los títulos valores los siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y...”

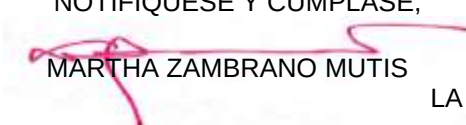
Respecto al Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:
“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.”.

En consecuencia, el pagaré anexo a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por ASTRONG CAMILO CANO AVILA con apoderado contra JUAN CARLOS CASTRILLON CAÑIZALES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondiente para el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 114 Barranquilla, agosto 27 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00646-00
Demandante: ASTRONG CAMILO CANO AVILA
Demandado: JUAN CARLOS CASTRILLON CAÑIZALES
ASUNTO INADMITE

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d795b9999b884ac7b9cf17fc22429990cd3b3b510eeec2f4ddcb8aba9156006

Documento generado en 27/08/2021 09:42:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>